

La eutanasia en Ecuador: análisis de la sentencia 67-23-In/24 de la Corte Constitucional

Jorge Iván Rengel Maldonado
Universidad Politécnica Salesiana
jrengel@ups.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-3910-7345>

Introducción

Este artículo pretende analizar la eutanasia en el Ecuador, tomando como punto de partida la Sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional. La eutanasia es un tema de constante discusión y controversia a nivel mundial y ha tomado realce en Ecuador a raíz del fallo de la Corte Constitucional, dictado como consecuencia del pedido formulado por Paola Roldán, quien padecía de una enfermedad neurológica progresiva conocida como esclerosis lateral amiotrófica (ALS en inglés, ELA en castellano).

La metodología hace un análisis documental, tanto de la referida sentencia de la Corte Constitucional, así como de los puntos de vista de diferentes autores que se han manifestado a favor o en contra de la eutanasia y del marco jurídico vigente en el país.

Entre los argumentos favorables a la eutanasia, encontramos temas como la autonomía del paciente, que sugiere que las personas tienen derecho a tomar sus propias decisiones, incluidas su vida o muerte; especialmente, cuando están padeciendo un gran sufrimiento debido a

enfermedades o lesiones incurables. Se puede considerar, además, el derecho a una muerte digna, que permitiría a las personas finalizar su vida evitando sufrimientos prolongados e innecesarios. Por último, la empatía con por la persona que sufre o padece dolorosa e inhumanamente, como consecuencia de una enfermedad o lesión incurable.

Por otro lado, entre los argumentos en contra, se puede destacar el valor de la vida humana, como algo sagrado, especialmente, desde la perspectiva religiosa o moral. El posible abuso que se pudiera hacer de esta figura, malas interpretaciones o presiones sobre las personas por diferentes razones; a todo esto, se suma la idea de los cuidados paliativos, como una alternativa a la eutanasia, con la finalidad de aliviar el sufrimiento.

En medio de estas discusiones, la sentencia 67-23-IN/24 se erige como una resolución clave de la Corte Constitucional del Ecuador. Esta sentencia aborda la acción pública de inconstitucionalidad, acompañada de una solicitud de suspensión del Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, promulgado por la Asamblea Nacional; demandada por Paola Roldán. El Art. 144 del COIP tipifica el homicidio simple; textualmente, señala: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (COIP, 2025). Mediante la mencionada sentencia, la Corte Constitucional resuelve sobre seis aspectos fundamentales (Corte-Constitucional, 2024):

- a. Declara la constitucionalidad condicionada, de la conducta tipificada en el Art. 144 del COIP, cuando se cumplan los supuestos expuestos en la mencionada decisión;
- b. Declara la constitucionalidad aditiva del Art. 6 del Código de Ética Médica;
- c. Declara la inconstitucionalidad del Art. 90 del Código de Ética Médica, que queda fuera del ordenamiento jurídico;
- d. Dispone que el Defensor del Pueblo, en el plazo de 6 meses desde la notificación de la sentencia, prepare un proyecto de ley que regule los procedimientos eutanásicos;

- e. Dispone que el Ministerio de Salud, en el plazo máximo de 2 meses desde la notificación de la sentencia, prepare un reglamento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria; y,
- f. Dispone que la Asamblea Nacional, en plazo máximo de 12 meses, desde la presentación del proyecto de ley, referido en el numeral 4, precedente, “conozca, discuta y expida” la ley que regule los procedimientos eutanásicos.

En definitiva, la sentencia 67-23-IN-24 de la Corte Constitucional, legitima la eutanasia en Ecuador, condicionada a circunstancias específicas, determinadas en su texto. Este artículo analizará, en lo esencial, los antecedentes, dentro del marco de la acción planteada por la señora Paola Roldán Espinosa, que dan origen a la sentencia. Se revisará la reflexión que hace la Corte Constitucional en sus aspectos más relevantes y, sucintamente, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, que abre en Ecuador la posibilidad de acceder a la eutanasia a las personas quienes cumplan con las especificidades contenidas de la resolución, lo que abre un nuevo debate.

Antecedentes del Caso 67-23in

La accionante, señora Paola Roldán Espinosa, con fecha 08 de agosto de 2023, propone ante la Corte Constitucional del Ecuador, la acción pública de inconstitucionalidad, junto a una solicitud de suspensión del Art. 144 del COIP, emitido por la Asamblea Nacional. La causa es conocida por el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet. Se admite la acción con fecha 29 de septiembre de 2023 por parte del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional y se niega la solicitud de suspensión provisional del Art. 144 del COIP. De la misma manera, se dispuso que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y el Procurador General del Estado, intervengan defendiendo o impugnando la Constitucionalidad del Art. 144 del COIP (Corte-Constitucional, 2024).

Adicionalmente, se resolvió que el Pleno de la Corte conozca del caso para otorgarle una priorización; esto es, que se atienda de manera

más expedita el pedido contenido como parte de la acción presentada y, así, el 9 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional acepta la priorización. Con fecha 20 de noviembre de 2023 se convoca a audiencia a las partes procesales: Sra. Paola Roldán Espinosa y sus abogados: Farith Simón Campaña, Ramiro Ávila Santamaría y Pablo Encalada; Yolanda Salgado Guerrón, abogada de la Presidencia de la República; Edgar Fabián Lagla Toapanta, asesor de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional y a los amici curiae seleccionados (Corte-Constitucional, 2024). Sobre este último punto cabe anotar que hubo muchas personas que se presentaron con su amicus curiae; entre ellos, la Corte escogió a quienes pudieron participar en la audiencia.

Argumentos de los sujetos procesales y planteamiento de los problemas jurídicos.

En esta parte el enfoque se centrará en el análisis crítico-jurídico de los principales argumentos utilizados por la accionante, señora Paola Roldán; así como el planteamiento de los problemas jurídicos fundamentales, previos a la resolución emitida por la Corte Constitucional.

- Principales fundamentos de la acción y pretensión y su relación con los problemas jurídicos fundamentales planeados en la sentencia.

La acción de inconstitucionalidad que desemboca en la sentencia 67-23-IN/24, menciona que la norma impugnada (Art. 144, COIP), ‘infringe’ los siguientes derechos:

- A la dignidad;
- Al desarrollo de la personalidad;
- Al fomento de la autonomía y disminución de la dependencia;
- A la integridad física y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- Derecho a morir dignamente. (Corte-Constitucional, 2024)

Con respecto a la dignidad, la accionante, Paola Roldán, manifiesta:

10.1 [La dignidad es trasgredida] si es que no prevalece el fin que las personas puedan decidir sobre sus vidas, en uso de su autonomía y libertad y se imponen fines ajenos que provienen del Estado, la ética, la religión y los valores que una persona no comparte. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 6)

Al respecto, se considera importante mencionar que, todo derecho, cualquiera que sea, tiene un límite: mi derecho termina donde comienza el derecho de otro; esta idea determina los límites de la libertad individual, idea que se atribuye a Jean Paul Sartre:

Los límites de la libertad individual son un tema central en el ámbito legal. Si bien gozamos de una serie de derechos y libertades reconocidos, es importante tener en cuenta que estos derechos no son absolutos y deben ser ejercidos dentro de los límites establecidos por la ley. El principio de convivencia en el marco legal implica que nuestras acciones deben estar en línea con el ordenamiento jurídico y respetar los derechos y libertades de los demás. Esto significa que nuestra libertad individual termina donde comienza la libertad y los derechos de los demás. (Todoinfolegal.com, n.d.)

Lo citado implica que, en definitiva, se puede ejercer cualquier derecho, mientras éste no vulnere el ejercicio del derecho de los demás: *mi libertad termina donde empieza la del otro*. En este contexto, el Estado como ente creador de las normas jurídicas, ha generado límites que todos debemos respetar. Por otra parte, se debe entender que el argumento sobre la *dignidad transgredida*, expuesto por la accionante, no es un absoluto que se pueda esgrimir frente a los demás; pues la dignidad de los otros, sus creencias, sus convicciones y las normas jurídicas, son para todos. No se puede, entonces, superponer los anhelos, los deseos, dependiendo de la situación de una persona, frente a los derechos, deseos y voluntad de los demás. Son las normas jurídicas las que ponen un orden en la sociedad y es el Estado el llamado a hacer cumplir el orden que deviene de las normas jurídicas.

No obstante, hay otro argumento recurrido por la accionante que se considera importante destacar y es el siguiente (Corte-Constitucional, 2024):

La aplicación del tipo penal de homicidio simple a quienes asisten a una persona que padece intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesiones graves para que tengan una muerte por piedad, (sic) atenta contra la dignidad de las personas enfermas [e] impide ejercer su derecho a decidir hasta cuándo vivir [...] castigando a quienes contribuyen desde un conocimiento especializado a cumplir la voluntad del sujeto pasivo y negándoles así la posibilidad de contar con atención médica profesional. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 6)

En este caso el argumento es quitar la vida a alguien por ‘piedad’; palabra que, en el contexto de lo expuesto por la accionante implica que alguien se compadece del ‘intenso sufrimiento físico o emocional causado por una enfermedad o lesión grave’; pero, sin dudarlo, implica un condicionamiento, que está sujeto a un análisis integral de la situación física y emocional de la persona cuyo padecimiento sería ‘aliviado’, a través de la actuación de un profesional de la salud, quien con pleno conocimiento de causa actúa por compasión o piedad. Se encuentra entonces, siempre presente, el contexto de que no se trata de cualquier situación sino una muy peculiar *intenso sufrimiento físico o emocional causado por una enfermedad o lesión grave*, que va a ser ponderado por un profesional de la salud.

Al referirse a la autonomía y disminución de la dependencia, la señora Roldán, plantea los siguientes argumentos (Corte-Constitucional, 2024):

La Constitución reconoce que la autonomía y la independencia son fundamentales con relación a las personas con discapacidad; sin embargo, puede ocurrir que, en ciertas circunstancias de una enfermedad o lesión grave, tenga como consecuencia inevitable la pérdida de autonomía y el aumento creciente de la dependencia. La autonomía no se restringe al aspecto físico, pues implica tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuándo vivir de acuerdo con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible. La persona autónoma es dueña de su ser, tiene soberanía sobre su vida y su cuerpo, y tiene autoridad propia. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 7)

Es indudable que la autonomía de una persona se puede ver limitada, de una manera abrumadora, por determinadas enfermedades o

lesiones graves. Esto es absoluto y real; pero, afirmar que la autonomía implica: tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuándo vivir de acuerdo con lo que la persona considera que es bueno, deseable y posible, implica caer nuevamente en una generalización que no es real. En este caso, la autonomía estaría sujeta a las condiciones de que se ha visto limitada por enfermedades o lesiones graves; no un *tedium vitae* o algún tipo de depresión, que ameritarían otro tipo de tratamiento. No se puede caer, entonces, en una generalización.

Es interesante revisar el siguiente argumento sobre la dependencia total, traído por la accionante (Corte-Constitucional, 2024):

La dependencia total, permanente, para toda necesidad biológica, humana y emocional [...] puede considerarse como contradictoria con la ‘disminución de la dependencia’ que se convierte en un objetivo imposible y que pone a las personas en una posición que en muchos casos es considerada por ellas como una vida humillante e indeseable. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 7)

La dependencia total crea una situación de vulnerabilidad emocional, a tal punto que quien la vive busca, humanamente, terminar con ese padecimiento. Más adelante, la señora Roldán, al argüir acerca del *dolor intenso por una enfermedad* manifiesta lo siguiente (Corte-Constitucional, 2024):

Sin detrimento de esto, señala que existe la obligación de toda autoridad pública de impedir o hacer cesar amenazas o vulneraciones a la integridad personal. A su criterio, “el padecer un dolor intenso por una enfermedad, que la persona considere insoportable, se convertiría en una vulneración a la integridad en el ámbito privado, si se impide la posibilidad de poner fin a esos sufrimientos mediante una muerte digna”. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, p. 9)

Efectivamente, frente al padecimiento de una enfermedad o lesiones graves se genera, en muchos casos, una dependencia total y permanente para suplir todas o casi todas las necesidades que implica tener una naturaleza humana, ligada a su biología o emociones y esto, indudablemente, puede llegar a ser algo indeseable o humillante, que determina que la

vida digna, como derecho, ha concluido para alguien. El derecho a una vida digna forma parte de los denominados derechos humanos, que son reconocidos en general, tanto en normas jurídicas al interior de los países, como en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual, en el numeral 1, de su artículo 25, en la parte pertinente, señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]” (ONU, 1948).

De la misma forma, dentro de la denominada *Declaración de los Derechos Humanos Emergentes*, del Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, en el acápite llamado: I. Marco General: valores y principios, sub-acápite II, valores y, con respecto a la vida digna, se acota lo siguiente (Institut-de-Drets-Humans-de-Catalunya, 2009):

Por otra parte, *si bien el individuo quiere vivir por encima de todo, quiere al mismo tiempo vivir bien, quiere una vida de calidad*. El desarrollo científico y técnico, unido al desarrollo económico, puede estar al servicio de la vida humana e incluso no humana, pero también puede desarrollarse en detrimento de dicho valor. La defensa de un medio ambiente sano y equilibrado, la reclamación del derecho a una muerte digna, el valor que damos a la ciudad, ponen de manifiesto que la vida que valoramos hoy es una vida de calidad (énfasis del autor).

De igual manera, sobre la autonomía, la accionante, Paola Roldán, hace la siguiente reflexión argumentativa, relacionándola con la idea de la *muerte digna* (Corte-Constitucional, 2024):

La autonomía se manifiesta en el consentimiento libre y voluntario, que es uno de los requisitos indispensables para ejercer el derecho a la muerte digna [...] por ello podría considerarse que, en el Ecuador, el tipo penal del homicidio simple interfiere de manera desproporcionada en la autonomía y la autodeterminación de cada persona para escoger un plan de vida y en los eventos asociados a la muerte digna, también de elegir el momento y modo en que desean terminar su existencia, en el marco de respeto a su dignidad. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 7)

Es cuestionable la proposición expuesta al final del párrafo citado pues, la idea de la muerte digna siempre va a estar condicionada, pues no se trata de una decisión (*escoger el momento y el modo*: parece más un suicidio) y nada más. Está condicionada directamente a la idea de enfermedad o lesiones graves, que produzcan intensos sufrimientos; solamente, cuando se cumplan estas condiciones se podría considerar primero la idea de una muerte digna y luego, la idea de que la acción del facultativo de salud, no está contraviniendo el Art. 144 del COIP. No obstante, más adelante, la señora Roldán, manifiesta también con respecto a la muerte digna y, haciendo alusión a una sentencia previa de la Corte Constitucional, lo siguiente (Corte-Constitucional, 2024):

En cuanto a la muerte digna, refiere que es un “derecho de quienes padecen y han sufrido enfermedades graves” y señala que la Corte Constitucional lo reconoció en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados al precisar que “el derecho al disfrute pleno de la salud implica la mejora de las capacidades y potencialidades para que la vida de la persona con enfermedad sea lo más plena posible [...]” y que estas capacidades y “potencialidades para la vida” también implican “la consideración de una *muerte natural digna*, sin dolor ni padecimiento” (énfasis en el original). En tal sentido, señala que el paciente tiene derecho a decidir y definir su comprensión del nivel más alto de salud posible en el curso de su enfermedad hasta su muerte, por lo que, puede “optar por detener y cambiar el tratamiento con medicamentos”. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 9)

Sobre éste, dentro del “Planteamiento de los Problemas Jurídicos”, números 31 y 32, parte pertinente, la Corte Constitucional, realiza la siguiente aclaración que es interesante con relación al *reconocimiento al derecho a la muerte digna*, al que se menciona la accionante (Corte-Constitucional, 2024):

31. En el caso 679-18-JP/20 y acumulados se abordó el derecho a la vida digna y a la salud, contenidos principalmente en el artículo 66 numeral 2 de la CRE, con ocasión del acceso a medicamentos y la Corte no reconoció el derecho a la muerte digna. De esta manera, se planteó que el “más alto nivel posible de salud contribuye a poner las condiciones dignas de vida y dignas de muerte por sobre la vida en circunstancias de padecimiento y miseria”.

(CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 agosto de 2020, párr. 89) Lo que esclareció este Organismo es *que una salud óptima contribuye a que las condiciones de vida y de muerte no estén rodeadas de sufrimiento y de dolor*, por lo tanto, el acceso a medicamentos que ayuden a combatir dichas afecciones resulta trascendental. Incluso, se señaló que los pacientes pueden “optar por detener y cambiar el tratamiento con medicamentos”, lo cual se relaciona con la capacidad de cada persona para acceder a otros tratamientos, medicamentos o probar otro tipo de cuidados sin que aquello guarde relación con acceder a un procedimiento eutanásico para morir en caso de padecer una enfermedad grave e incurable o una lesión corporal grave e irreversible que provoque intenso sufrimiento (énfasis en el original).

32. En consecuencia, se desestima el cargo relativo a la inconstitucionalidad de la norma por ser contraria al derecho a la muerte digna, pues, como se evidenció ut supra, dicho derecho no se ha reconocido a través de la jurisprudencia de esta Corte, como esgrime la accionante [...] (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 9)

Categoricamente, la Corte *niega el reconocimiento de la muerte digna como derecho* a través de la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados de 05/08/2020. Sobre la idea de ‘muerte digna’ y el alargamiento de la vida de forma innecesaria, es importante, también acotar y citar que, en el documento “Declaración de los Derechos Humanos Emergentes”, del Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, antes referido, dentro de su Título I, “Derecho a la Democracia Igualitaria, Artículo 1. Derecho a la existencia en condiciones de dignidad”, se refiere a que (Institut-de-Drets-Humans-de-Catalunya, 2009): “Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad”; y, luego, desarrollando esta gama de derechos, señala, en su numeral 7, puntualmente, con respecto a la “muerte digna”, lo siguiente: “(...) 7. *El derecho a una muerte digna, que asegura a toda persona el derecho a que se respete su voluntad de no prolongar artificialmente su vida, expresada en un testamento vital o documento similar formalizado con las debidas garantías*” (énfasis del autor).

No prolongar la vida artificial e innecesariamente, se complementaría, cuando se cumplan las condiciones de enfermedad o lesión grave

que genere el padecimiento de intenso sufrimiento en la persona. Es decir, cuando no exista realmente un estado de vida digna, conforme lo indicado en líneas precedentes. Es muy importante destacar, además, que, *en cuanto al libre desarrollo de la personalidad* y sobre la base del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, la accionante, hace la siguiente reflexión, que se conecta, con el párrafo anterior (Corte-Constitucional, 2024):

Quando una persona padece intenso sufrimiento físico o emocional por una enfermedad grave, en el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, debería poder decidir libremente ponerles fin y escoger los medios para hacerlo, siempre que respete el derecho de terceras personas. *El fin es morir dignamente y el medio es el procedimiento de muerte asistida pues 'la lucha por la vida tiene que hacerse con el menor dolor posible, con la búsqueda de la paz con la mejora de la calidad de vida durante la enfermedad y hasta la muerte y respetando la voluntad del paciente'* (énfasis del autor). (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 7)

Morir dignamente, es una aspiración humana universal y, más aún, es válida y consecuente con las limitaciones propias de cualquier enfermedad degenerativa como el ELA. Dentro del “Planteamiento de los Problemas Jurídicos”, desarrollado a través de la sentencia, la Corte Constitucional realiza la siguiente acotación (Corte-Constitucional, 2024):

El libre desarrollo de la personalidad para el ejercicio del derecho a la muerte digna podría verse afectado por la injerencia del ejercicio tradicional de la medicina, por los artículos 6 y 90 del Código de Ética Médica, por creencias religiosas, por el uso innecesario del derecho penal y por la presunta afectación al ejercicio de derechos de terceras personas. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 13)

Esto implica que existen factores externos que generan alguna injerencia o que pueden influir o ser determinantes al momento de querer hacer efectiva (aplicar en la vida real), la idea de la muerte digna, planteada por la accionante; factores como: creencias religiosas, el propio Código de Ética Médica; las normas jurídicas o derechos de terceros. Por otra parte, y de manera complementaria, es importante destacar el argumento que

expone la señora Roldán sobre el derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos crueles (Corte-Constitucional, 2024):

No permitir morir dignamente en condiciones de padecimientos físicos y emocionales por una enfermedad grave optando autónoma y libremente para que un tercero capacitado le ayude a morir en condiciones de dignidad en aplicación del tipo penal de homicidio simple, es un atentado al derecho a la integridad personal por permitir condiciones de vida con dolores crueles, inhumanos y en condiciones degradantes. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 8)

Afirmación con la que se concuerda; pues, no compadecerse de un sufrimiento ajeno que va más allá de cualquier límite de tiempo o tolerancia física es simplemente inhumano y transgrede la idea de una vida digna y autonomía real del individuo. No obstante, la Corte Constitucional desestima este argumento (Corte-Constitucional, 2024): “por no reunir los requisitos señalados en la LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional): certeza, claridad, pertinencia y especificidad.” (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 15)

Más adelante, la accionante hace alusión a que la Constitución de la República “reconoce los derechos a la inviolabilidad a la vida y a la vida digna” (Corte-Constitucional, 2024):

Provocar la muerte no es punible en determinadas circunstancias (sic) la ‘inviolabilidad’ de la vida tiene excepciones, por ejemplo, cuando se excluye la antijuridicidad en casos de legítima defensa, por estado de necesidad cuando se produce la muerte durante las hostilidades en conflicto armado o cuando el Estado permite la muerte por piedad como ha sucedido en muchos países. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 9)

Se refiere en este párrafo a las excepciones: casos en que la muerte de una persona no es punible y busca encasillar estas causas a la eutanasia; generando un símil entre éstas y aquella; considerándola, también un caso de excepción; al que habría que añadir: “siempre y cuando se cumplan los condicionamientos” referidos con anterioridad. Complementa

el argumento expuesto por la accionante la siguiente idea, que, también, es importante analizar debidamente en su alcance:

La dimensión de la vida digna exige obligaciones positivas de hacer para que las personas puedan tener buen vivir, calidad de vida y el máximo bienestar físico y emocional posible y cuando no es posible garantizar estas condiciones y si una persona se encuentra en circunstancias excepcionales como padecer intensos sufrimientos físicos o emocionales por una enfermedad o lesión física grave, el Estado debe ofrecer las condiciones para una muerte digna. Por tanto, el COIP no debe penar aquello que la Constitución reconoce como el ejercicio de un derecho que se deriva de la dignidad. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 9)

Para el autor, es una reflexión válida que concuerda con las ideas que se han sustentado e intercalado a las citas de los argumentos presentados por la señora Roldán; pues respalda la idea de generar una excepción que devino, luego, en la parte resolutive de la sentencia, materializada como ‘constitucionalidad condicionada’; esto es: ligada al cumplimiento de las ‘condiciones’ previas, referidas varias veces con anterioridad.

Para finalizar el análisis de los principales argumentos de la accionante, señora Paola Roldán; es fundamental revisar lo que expone sobre el *test de proporcionalidad*, que, como indica, debe (Corte-Constitucional, 2024): “verificar si la medida objeto de examen de constitucionalidad tiene (i) un fin constitucionalmente válido, (ii) es idónea, (iii) necesaria y (iv) proporcional” (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 10). Al correr este proceso de *validación de proporcionalidad*, concretamente sobre los puntos “iii” y “iv” y generar el análisis correspondiente la accionante señala (Corte-Constitucional, 2024):

La necesidad. – La hipótesis del tipo penal ‘homicidio simple’ es matar a otra persona. La muerte a una persona, cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable, es una medida necesaria para garantizar la inviolabilidad de la vida y el tipo penal [resulta] necesario. *Los cuidados paliativos y la suspensión o alteración de tratamientos médicos no interrumpen los dolores y no protegen la vida, sino que impiden la muerte digna.* En este sentido, el impedir la muerte digna podría considerarse una medida innecesaria

y por tanto inconstitucional (énfasis del autor) (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 10).

Al respecto, se manifiesta el desacuerdo con la afirmación que se ha destacado y que se ha citado textualmente; pues no se debe generalizar a todos los casos; sino, que se debe primero, analizar su pertinencia en caso de enfermedad o lesión grave. Como se manifestó, caso contrario, tal generalización implicaría que, para cualquier situación, se deberían simplemente ‘descartar los cuidados paliativos’, argumentando que ‘no interrumpen dolores’, ‘no protegen la vida’ o que ‘impiden una muerte digna’. Lo que sí es correcto, es generar una excepción condicionada a la regla general contemplada en el Art. 144 del COIP, como en efecto, lo hizo la Corte Constitucional en la parte resolutive de la sentencia; cuyo análisis contextual se profundizará más adelante.

Para concluir esta parte del análisis, la accionante, con respecto a la *proporcionalidad*, manifiesta (Corte-Constitucional, 2024):

La proporcionalidad propiamente dicha. – Los derechos en juego son la vida digna del sujeto que quiere la muerte digna y la libertad de la persona que asiste a esa persona. La gran diferencia entre la muerte provocada por piedad con el homicidio simple es que el titular del bien jurídica vida pide y clama la muerte, esa persona no puede considerarse víctima sino un sujeto de derechos. En cambio, en el homicidio simple el titular del derecho a la vida muere en contra de su voluntad y es una víctima. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 10)

Por otra parte, se considera como válido y muy relevante este análisis, pues hace una clara diferenciación entre un hecho *típico, antijurídico y culpable* (delito), considerando la regla de que alguien causa la muerte de una persona y es considerado un delito; opuesta la *excepción* que sería sentir piedad o compasión por alguien que, cumplidas las condiciones de padecer una enfermedad o lesión grave y, voluntariamente, decide terminar con su vida, mediante la intervención de un facultativo médico a quien no se puede imputar por este hecho, el cometimiento de un delito.

Finalmente, con relación al “Planteamiento de los Problemas Jurídicos” es muy importante citar la reflexión que hace la Corte Constitucional en el acápite 35 de la sentencia en el cual, con mucha precisión y firmeza, señala (Corte-Constitucional, 2024):

La accionante manifiesta que el sufrimiento que produce la enfermedad grave e incurable o la lesión corporal grave podrá ser físico, en otros supuestos, señala que puede ser solo psíquico y, en otras partes de su demanda, indica que deben concurrir los dos elementos. Al respecto, este Organismo aclara que la presente sentencia y sus efectos se circunscribirán en que el padecimiento debe ser intenso, por lo que, los requisitos deben atender a cuestiones extremas de sufrimiento y superar un umbral de razonabilidad. Además, es indispensable que *el dolor intenso sea provocado por una lesión corporal irreversible que revista de gravedad o de una enfermedad que sea grave e incurable* (énfasis en el texto original) (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, p. 16).

Se considera muy atinada esta reflexión de la Corte Constitucional, pues logra circunscribir la situación y análisis del pedido de la accionante, exclusivamente al caso de *enfermedad o lesión grave e incurable que genere un dolor intenso*, para evitar posibles distorsiones en la interpretación y alcance del pedido y, entonces, encasilla y analiza el problema jurídico, basado en la siguiente pregunta (Corte-Constitucional, 2024):

¿La aplicación de la sanción prevista en el tipo penal de homicidio es incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad en el supuesto en el que (i) un médico ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP cuando (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa (iii) por el padecimiento de sufrimiento intenso proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable? (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 16)

Breve análisis de la parte resolutive de la sentencia

Primera parte de la sentencia

La Corte Constitucional en la parte resolutive de la sentencia declara la constitucionalidad condicionada del Art. 144 COIP. Pero, antes de avanzar se explica rápidamente, ¿qué es la constitucionalidad condicionada? Desde la doctrina, se encuentran algunas apreciaciones con respecto a la constitucionalidad condicionada. Martínez (2000), señala, al referirse a los diferentes tipos de sentencias, las que tienden a modular su contenido:

[T]ienen que ver con el contenido de lo acusado y, en ellas la Corte, en vez de retirar del ordenamiento la disposición acusada (inconstitucionalidad) o mantenerla sin modificaciones (constitucionalidad), emite un fallo que altera parcialmente ese contenido. [...] el tribunal restringe el alcance normativo de la disposición acusada, ya sea limitando su aplicación (no se aplica en tales casos), ya, sea limitando sus efectos (no sé, aplica tal o cual consecuencia). Estas sentencias interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa a la misma. Es de lejos, la técnica más usual [...]

Más adelante, el mismo autor, cita un fallo de la Corte Constitucional de Colombia (C-496/94) que hace alusión directa a la constitucionalidad condicionada y le da un contexto preciso para poder entender en qué casos es factible que se dé (Martínez, 2000):

De esta manera, las sentencias de constitucionalidad condicionada nacen del profundo respeto de la Corte Constitucional por las normas emanadas del poder legislativo, puesto que la Corte busca conservar en el ordenamiento jurídico a las leyes. En efecto, sólo cuando una norma legal no admite ninguna interpretación razonable que sea conforme con la Carta, procede esta Corporación a retirarla del ordenamiento legal. En cambio, cuando son posibles tales interpretaciones conformes a la Constitución, esta Corporación siempre ha mantenido las normas dentro del ordenamiento, puesto que es natural que la Corte siempre busque conservar las disposiciones emanadas del Legislador. *Por ello esta Corporación ha dicho que, si una “disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales*

algunas violan la Carta, pero otras se adecúan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuáles algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento (C-496/94)” (énfasis del autor) (Martínez, 2000).

De esta forma, se puede afirmar que “una decisión de la Corte Constitucional que limita el contenido de una disposición legal en cuestión se conoce como constitucionalidad condicionada. En lugar de declararla inconstitucional por completo, la Corte establece condiciones o restricciones específicas en el ordenamiento jurídico para preservarla” (Cvik, 2024), como la constitucionalidad condicionada del Art. 144 del COIP, dictaminada por la Corte Constitucional de Ecuador, lo que permitió la eutanasia activa bajo determinados presupuestos. En síntesis, el propósito de esta figura es equilibrar la protección de los derechos constitucionales con la necesidad de mantener la regulación legal en situaciones específicas.

Ahora, *¿cuáles son las circunstancias que impone la Corte Constitucional del Ecuador a este caso?* De acuerdo con la sentencia, objeto de este análisis, se podrían sintetizar de la siguiente manera:

a. Primera circunstancia

Siempre y cuando no sea sancionado el médico que ejecute la conducta tipificada en el Art. 144 del COIP. *Condicionando*, este hecho a que (Corte-Constitucional, 2024): una persona solicite un proceso de eutanasia activa, *expresando su consentimiento inequívoco y libre e informado* o a través de su representante cuando no pueda informarlo.

b. Segunda circunstancia

Por el padecimiento de un sufrimiento intenso, proveniente de (Corte-Constitucional, 2024): una lesión, necesariamente corporal, grave

e irreversible o de una enfermedad que sea grave e incurable. En ambos casos, bajo estos supuestos (lesión y enfermedad descritos), la Corte Constitucional considera que la norma es incompatible con los derechos a (Corte-Constitucional, 2024): la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad (autonomía).

La inviolabilidad de la vida admite excepciones cuando busca proteger otros derechos (Corte-Constitucional, 2024) (énfasis del autor). Para respaldar esta afirmación, la Corte Constitucional señala, el acápite 67 de la sentencia, lo siguiente (Corte-Constitucional, 2024):

Bajo esta proposición, la Corte IDH en el caso referido ha reiterado que se violará el derecho a la vida cuando “la privación se hubiera producido de manera arbitraria [...] por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada”. De modo que aun “cuando la protección del derecho a la vida es un valor primordial dentro de la Constitución, este no puede ser interpretado de forma absoluta”. *Por consiguiente, la normativa convencional, constitucional y legal establecen supuestos en los que no es punible la privación de la vida cuando esta privación no es arbitraria o ilegítima.* (énfasis del autor) (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 25).

Complementa esta reflexión, luego de citar, también los casos de aborto en que éste se haya practicado para evitar un peligro para la salud o vida de la mujer embarazada o, cuando el embarazo es consecuencia de violación, referidos en el Art. 150 del COIP; el contenido del acápite 70 ibidem, que señala (Corte-Constitucional, 2024):

De los ejemplos referidos, se colige una mínima intervención del Derecho Penal en razón de que el derecho a la vida no fue privado de forma arbitraria, pues la ejecución de la conducta se encuentra justificada de conformidad con la ley y en atención a la protección de otros derechos constitucionales. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, p. 25)

Termina el análisis sobre esta excepción a la *inviolabilidad a la vida*, manifestando, en el acápite 72 de la sentencia lo siguiente (Corte-Constitucional, 2024):

El derecho previsto en el artículo 66 número 1 de la CRE protege el derecho a la vida desde su dimensión de subsistencia y se encuentra resguardado por el artículo 144 del COIP frente a privaciones arbitrarias e ilegítimas. No obstante, en el supuesto planteado no se evidencia una conducta con dichas características, *ya que la privación de la vida ocurre con la aquiescencia y solicitud expresa del titular del bien jurídico, quien requiere acceder al procedimiento eutanásico por padecer intenso dolor como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable*. En consecuencia, resulta controvertida la aplicación de la sanción contemplada en la norma al sujeto activo, ya que en el fondo no se protege la vida de un acto ilegítimo y arbitrario por las características del supuesto abordado (énfasis añadido) (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, páginas 25 y 26).

En el contexto, la Corte discurre sobre las excepciones que contempla el derecho a la vida y considera que, en el caso planteado, cuando existe la aceptación, a través de voluntad expresa de quien quiere acceder al procedimiento de la eutanasia activa cuando padece un dolor intenso “como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad incurable”, no existe una conducta penal cometida por el médico que, por un sentido de “compasión”, “ayuda” a morir a alguien bajo las circunstancias expuestas; tal conducta no puede ser sancionada bajo la esfera del Derecho Penal.

Se hace aquí una pausa, para entender rápidamente: *¿qué es la eutanasia activa? Y ¿cómo se diferencia de la eutanasia pasiva?* “La eutanasia pasiva se refiere a la supresión o no aplicación de medidas que mantienen o podrían mantener a una persona con vida, y como resultado, la persona fallece” (BBC-News-Mundo, 2019). Por su parte, “la eutanasia activa es en la interrupción o rechazo de los tratamientos médicos “que conllevan a acelerar la muerte de manera que la causa del deceso siempre será la enfermedad subyacente¹” (Corte-Constitucional, 2024) (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, p. 18)

1 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-233/21, 22 de julio de 2021.

En este caso, no se interviene activamente en el proceso de la muerte. Por ejemplo, se pueden suspender tratamientos médicos o retirar dispositivos de soporte vital. En contraste, la eutanasia activa implica acciones deliberadas para causar la muerte de manera rápida y eficaz, a petición expresa y reiterada del paciente. Es crucial destacar que la eutanasia activa se lleva a cabo a petición expresa y reiterada del paciente y se considera un acto de compasión por el sufrimiento insoportable causado por una enfermedad que no se puede curar (*Expreso*, 2024).

En el caso de lo resuelto por la Corte Constitucional, a través de la sentencia 67-23-IN/24, lo que se prevé es la eutanasia activa, que implica que es el paciente, quien, al cumplir los condicionamientos previos, requiere su aplicación; es decir, solicita que un facultativo médico aplique un procedimiento, previamente explicado al paciente, para terminar con su vida. La propia Corte, dentro del acápite 43 de la sentencia, hace alusión al contexto de la *eutanasia activa* en los siguientes términos (Corte Constitucional, 2024):

[...] la *eutanasia activa* es el procedimiento que a petición de parte o por un representante en caso de que el paciente no pueda expresar su voluntad es realizado por un médico para poner fin a la vida de quien padece sufrimiento insoportable proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, p. 18)

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia, *¿cómo se llega a la eutanasia activa?* Quien “padece intenso dolor como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable” (Corte Constitucional, 2024), *expresa su consentimiento*: 1) inequívoco (que no implique ninguna ambigüedad; esto es, que no exista posibilidad de error, indeterminación o fallo y 2) libre e informado (con pleno conocimiento de causa por parte de quien lo acepta.)

Otorga, además la posibilidad de que este consentimiento se genere a través de un representante cuando no pueda expresarlo el paciente directamente; al respecto, considero que, la forma idónea de ejecutar esta

voluntad sería mediante un documento escrito previamente por quien lo solicita, presentado por un tercero; por ejemplo, un *testamento vital*; pero: ¿qué es esto del testamento vital?

El testamento vital o documento de voluntades anticipadas, es un instrumento que expresa la voluntad de una persona con respecto a su tratamiento médico, así como el destino de su cuerpo u órganos en caso de enfermedad o fallecimiento. Podría incluir instrucciones como: aceptar o rechazar tratamientos paliativos específicos; establecer límites a su tratamiento médico; tomar una decisión sobre la donación de órganos; o, designar un representante que pueda interpretar sus voluntades o tomar decisiones que no se encuentran en su testamento vital. (Testamento Vital, s/f)

De acuerdo con el literal “a”, del Art. 5 del Reglamento del procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria (Registro-Oficial-538, 2024), de 8 de abril de 2024, este instrumento (testamento vital), debe ser otorgado ante Notario Público.

Dentro de la sentencia, objeto de este análisis, en su acápite 45, sobre la alusión a otras formas de eutanasia; a saber: eutanasia activa voluntaria y eutanasia activa avoluntaria, la Corte, textualmente, explica (Corte-Constitucional, 2024):

A la luz de las definiciones expuestas, este Organismo considera que la eutanasia activa voluntaria, activa avoluntaria y pasiva se fundamentan en la voluntad del paciente. En la *eutanasia activa voluntaria* el paciente expresa la decisión de morir a través de un procedimiento eutanásico. En la *eutanasia activa avoluntaria* no se puede conocer la voluntad del paciente por la imposibilidad de expresarla, por ejemplo, en los casos en los que las personas se encuentran en estado vegetativo, coma permanente y, en su lugar, quien consciente es un representante². Y, en la *eutanasia pasiva* quien toma la decisión libre, responsable e informada respecto a negarse a recibir un tratamiento médico que lo conduce a morir, es el paciente. En los tres supuestos, el acto eutanásico no persigue aliviar el

2 Colombia, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-233/21, 22 de julio de 2021, pie de página 144.

sufrimiento, sino poner fin a la vida para terminar con el padecimiento insoportable ocasionado por *una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable*. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, página 18) (énfasis del autor)

Estas definiciones y su contexto aluden al particular hecho de poner fin a la vida del paciente en virtud de terminar con el padecimiento insoportable ocasionado por la lesión o enfermedad grave, irreversible e incurable.

Ahora, puntualizando: ¿en qué casos se puede aplicar la eutanasia de acuerdo con la sentencia? El primer caso se da frente al padecimiento de sufrimiento intenso, proveniente de (Corte-Constitucional, 2024): *una lesión necesariamente: corporal, grave, irreversible*. El segundo caso es una enfermedad que sea grave e incurable (las denominadas como: catastróficas, raras y huérfanas o de alta complejidad), que igualmente genere el padecimiento de sufrimiento intenso para el paciente. En ambos casos (bajo estos supuestos), de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, la norma es incompatible con los derechos (Corte-Constitucional, 2024): a la vida digna y libre desarrollo de la personalidad (autonomía); conforme se analizó previamente.

Es importante considerar que la Corte ha dispuesto *la objeción de conciencia de los médicos en el proceso de eutanasia activa*. *¿Qué es o, qué implica, en términos generales, la objeción de conciencia?*

La objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una tarea u obligación debido a razones religiosas o éticas. Se produce cuando una persona siente que el deber en cuestión atentaría contra sus convicciones personales. Es un derecho constitucional reconocido en diversos marcos legislativos y se entiende que el sujeto puede actuar de acuerdo con sus convicciones dentro de los límites fijados por la ley. (Grande Yeves, 2019)

En el Art. 3 del Reglamento del procedimiento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria, de 8 de abril de 2024, dentro

del marco de definiciones que éste determina, encontramos como objeción de conciencia lo siguiente (Registro-Oficial-538, 2024): “Es el derecho constitucional de los profesionales a no atender aquellas demandas de actuación que resultan incompatibles con sus propias convicciones. No podrá ser restringido bajo ninguna circunstancia”. La Corte Constitucional, dentro de las consideraciones finales, acápite 5, de la sentencia, al respecto, manifiesta (Corte-Constitucional, 2024):

El respeto y salvaguarda a la objeción de conciencia del sujeto calificado (médico). El artículo 66, número 12 de la CRE reconoce el *derecho a la objeción de conciencia*. Con fundamento en lo anterior, “[n]adie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar [...] o de cambiar de religión o de creencias”³

Así, la objeción de conciencia es un derecho que permite a una persona abstenerse de participar en actividades, servicios o prácticas que van en contra de sus convicciones éticas, morales o religiosas, por lo que, puede actuar de manera consecuente con sus ideas, valores y principios sin hacer daño a terceros. Este reconocimiento tiene una íntima relación con otros derechos como la libertad de pensamiento, de religión, de expresión e inclusive con el libre desarrollo de la personalidad, pues todos “guardan un vínculo sustancial e indisoluble al ser indispensables para el desarrollo de la personalidad y como garantías de la protección de la dignidad humana”⁴. (Sentencia 67-23-IN/24, 05/02/2024, p. 36)

En definitiva, se otorga, a través de sentencia, al facultativo médico el derecho a la objeción de conciencia, con respecto a la aplicación o no del pedido del paciente con respecto a la ejecución de la eutanasia activa.

Segunda parte de la sentencia

En esta se declara la constitucionalidad aditiva del Art. 6 del Código de Ética Médica. ¿Qué es la constitucionalidad aditiva? También conocida como sentencia aditiva, es cuando el Tribunal Constitucional,

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.

4 CCE, Dictamen 3-22-OP/22, 03 de octubre de 2022, párr. 22.

en este caso la Corte Constitucional, decide que una disposición legal es inconstitucional sin alterar su texto. Esto da la posibilidad de ampliar o extender el contenido de la normativa, incluyendo su aplicación a situaciones que no fueron contempladas en la disposición original o ampliando sus consecuencias jurídicas (Derecho-UNED, 2024). En pocas palabras, es un método para declarar que un artículo es inconstitucional sin anularlo, sino más bien ampliando su alcance dentro del marco constitucional.

Otra definición de sentencia aditiva, del Diccionario Panhispánico de Español Jurídico (RAE, 2023), manifiesta que es una “[s]entencia manipulativa que, sin incidir en el texto de una disposición legal, establece la inconstitucionalidad de un precepto, produciendo el efecto de ampliar o extender su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos no contemplados expresamente en la disposición, o ampliando sus consecuencias jurídicas”. Cabe acotar que las llamadas sentencias manipulativas, son, en general, sentencias interpretativas.

En el hilo que nos ocupa, la Corte Constitucional, declara a constitucionalidad aditiva del Art. 6 del Código de Ética Médica; lo que implica esto, es que, su aplicación estará sujeta condiciones, conforme se explica a continuación.

El Art. 6 del Código de Ética médica, señala: “[e]l médico que desde que es llamado a atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados (médicos) necesarios para que recupere su salud”. Que luego añade: “su presponsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo”. (énfasis añadido) Entonces, se prevé, a través de la constitucionalidad aditiva, la siguiente excepción para esta regla:

Excepto cuando la persona solicite acceder a un procedimiento de *eutanasia activa*; en caso de (Corte-Constitucional, 2024): a) padecimiento de intenso sufrimiento, proveniente de un sufrimiento corporal, grave e irreversible, b) padecimiento de una enfermedad grave e incurable. Para esto se requiere que el paciente otorgue su *consentimiento*: a) inequívoco, b) libre e informado. O, a través de su representante cuando no pueda hacerlo personalmente.

Tercera parte de la sentencia

Declara la *inconstitucionalidad* del Art. 90 del Código de Ética Médica, que queda fuera del ordenamiento jurídico; es derogado a través de la sentencia, que lo declara inconstitucional, conforme lo dispuesto en el acápite 110, página 35, de la sentencia 67-23-IN/24. El Art. 90, ibidem, señala que el médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo: “su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviarla mediante los recursos terapéuticos del caso”

Cuarta parte de la sentencia

Dispone que el *defensor del pueblo*, en el plazo de 6 meses, desde la notificación de la sentencia: *prepare un proyecto de ley que regule los procedimientos eutanásicos* (Corte-Constitucional, 2024). Es importante anotar que, con fecha 28 de junio de 2024, la Defensoría del Pueblo remitió, mediante Oficio Nro.DPE-DPE-2024-0565-O, el Proyecto de Ley que regula los procedimientos eutanásicos en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional No. 67-23-in/24, a la Asamblea Nacional, para el tratamiento legislativo correspondiente.

Quinta parte de la sentencia

Dispone que el Ministerio de Salud, en el plazo máximo de 2 meses, desde la notificación de la sentencia; *prepare un reglamento para la aplicación de la eutanasia activa voluntaria* que tendrá vigencia hasta la aprobación de la Ley (Corte-Constitucional, 2024). Es importante acotar, que dicho reglamento se generó por parte Ministerio de Salud, con fecha 08/04/2024, mediante Acuerdo Ministerial No. 59, que expide el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria. Publicado en el Tercer Suplemento N.º 538 - Registro Oficial 12/04/2024 (Registro-Oficial-538, 2024). Por lo que actualmente se encuentra vigente y contiene, en efecto, el procedimiento para la aplicación de eutanasia, en caso de las personas que quieran acogerse a la misma, cumpliendo los requisitos allí establecidos.

Sexta parte de la sentencia

Dispone que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de 12 meses, desde la presentación del proyecto de ley; *conozca, discuta y expida una ley que regule los procedimientos eutanásicos* (Corte-Constitucional, 2024). Como se mencionó en el acápite precedente este proyecto de ley se encuentra en conocimiento de la Asamblea Nacional.

Al respecto, en el acápite “Conclusiones y recomendaciones” del Informe técnico-jurídico no vinculante, No.0226-INV-UTL-AN-2024, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, de 23 de julio de 2024, textualmente, señala:

El “Proyecto de Ley que Regula los Procedimientos Eutanásicos”, sujeto a análisis, *no cumple* con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución y 56, número 3 de la Ley 16 Orgánica de la Función Legislativa, en relación con que el Proyecto de Ley debe presentarse con la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) considerar, los criterios establecidos en el presente Informe y b) no calificar, “Proyecto de Ley Orgánica que Regula los Procedimientos Eutanásicos”. Lo que implica que, se debería devolver el proyecto de Ley a la Defensoría del Pueblo para que se acojan las observaciones de la Unidad de Técnica Legislativa, previa su aceptación al trámite legislativo pertinente, de conformidad con la Ley, con lo que el plazo de 12 meses dado por la Corte a la Asamblea Nacional, empezaría a correr una vez que el Defensor del Pueblo subsane tales observaciones.

Conclusiones

La sentencia No. 67-23-IN/24 abre la puerta a la eutanasia en Ecuador, convirtiendo al país en el noveno en el mundo en incorporar esta

práctica en su ordenamiento jurídico. El fallo autoriza únicamente la eutanasia activa voluntaria, entendida como el acto médico intencional para provocar la muerte a petición del paciente. Asimismo, reconoce y protege la objeción de conciencia del profesional de la salud implicado.

Su aplicación se circunscribe a supuestos estrictos: pacientes que sufran un dolor intenso e intolerable derivado de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable. Para hacer efectivo el mandato judicial, el Ministerio de Salud emitió el Acuerdo Ministerial No. 59, que reglamenta el procedimiento para la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria. Paralelamente, en agosto de 2024 se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley que regulará estos procedimientos, a fin de dotar de seguridad jurídica y claridad al proceso.

Corresponde al legislador precisar, con rigor y equilibrio, las condiciones y garantías que salvaguarden la dignidad del paciente y el respeto a la autonomía individual. Es esencial difundir que la eutanasia no constituye un recurso indiscriminado, sino una medida extrema frente a un sufrimiento que no admite otro alivio.

El caso de Leonardo Aníbal Caiza, diagnosticado con esclerosis lateral amiotrófica, marca el primer procedimiento eutanásico conforme a la normativa vigente. Aún es temprano para prever los efectos sociales y éticos de esta nueva realidad jurídica; persisten más interrogantes que certezas, muchas de ellas arraigadas en la esfera íntima de cada persona.

Referencias bibliográficas

- Allianz Assistance (2023) “¿Qué es un testamento vital y cómo hacerlo?”. <https://bit.ly/3KNysxM>
- BBC News Mundo (7/06/2019). Qué son la eutanasia pasiva y activa y en qué se diferencian del suicidio asistido. <https://bit.ly/3IOmK5r>
- Clínica de la Universidad de Navarra (2023) *Diccionario médico: autonomía del paciente*. <https://bit.ly/46REiWp>
- Corte Constitucional Ecuador (05/02/2024). Sentencia 67-23-IN/24. <https://bit.ly/3JJKLLk>

- Correa Montoya, L. (2021). Muerte Digna. Lugar Constitucional y Núcleo Esencial de un Derecho Humano Emergente. *Opinión Jurídica*, 20(41), 127-54. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a4>
- Cvik, J. (16/02/2024). Homicidio Simple: Un Análisis de su Condicionalidad Constitucional. Meythaler y Zambrano Abogados. <https://bit.ly/4m2t9aQ>
- Derecho UNED (2024). Clases y características de las Sentencias del Tribunal Constitucional. <https://bit.ly/4p7QTgB>
- Diario El Universo* (20/11/2023). “Lo que vivo es doloroso, solitario y cruel’, dice Paola Roldán en la audiencia de su pedido de acceso a la eutanasia. <https://bit.ly/4m6r4Lc>
- Diccionario Panhispánico de Español Jurídico (2023). <https://bit.ly/48OWEK6>
- Expreso* (08/02/2024). ¿Qué es la eutanasia y cómo se aplicaría en Ecuador? <https://bit.ly/4phcHXe>
- Grande Yeves, P. (2019). La objeción de conciencia en España. *La mente es maravillosa*. <https://bit.ly/4npR5q9>
- INCMNSZ (28/12/2017). “¿Qué son los cuidados paliativos?”. Gobierno de México. Disponible: <https://bit.ly/45RCldl>
- Institut de Drets Humans de Catalunya (2009). Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes. <https://bit.ly/3I8E3hk>
- Martínez Caballero, A. (Jan/June 2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana. *Estudios Socio-Jurídicos*, 2(1). Bogotá. <https://bit.ly/4mZnWHa>
- MedicinePlus (2022). “¿Qué son los cuidados paliativos?”. <https://bit.ly/4nYCL7J>
- Ministerio de Salud (08/04/2024). Acuerdo Ministerial No. 59, que expide el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación de la Eutanasia Activa Voluntaria y Avoluntaria. Publicado en el Tercer Suplemento N.º 538 - Registro Oficial 12/04/2024.
- Naciones Unidas (s/f). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://bit.ly/4gQ7AcH>
- Romeo Casabona, C. (2021). La ley orgánica reguladora de la eutanasia y la adaptación del código penal. *BioLaw*, (2), 283-314. <https://bit.ly/48bazKn>
- Testamento Vital (s/f). <https://bit.ly/4gMwERA>
- Todoinfolegal.com (s/f). Los límites de la libertad: donde empiezan tus derechos y terminan los míos. <http://bit.ly/3Kt67wN>
- Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional (23 de julio de 2024). Informe técnico-jurídico no vinculante, No.0226-INV-UTL-AN-2024. <https://bit.ly/3JPPtqO>